

----- NUMERO: 007 (SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número 7/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento tramitado dentro del expediente 339/2021 relativo al Juicio Hipotecario promovido por Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de ***** ; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la C. ***** , en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha 27 de

mayo del año 2017, por los razonamientos vertidos dentro de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Sosteniéndose la legalidad de dicha actuación en todas y cada una de sus partes y ordenándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento en estudio, decretada mediante el auto de fecha (03) tres de junio del presente año. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”**.....

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 22 (veintidós) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 18 (dieciocho) de enero del año 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 19 (diecinueve) de los mismos mes y año,

2.-

ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----- ---- III.- El apelante Licenciado *****, autorizado por *****, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: "... la interlocutoria recurrida mediante la cual se determina improcedente el incidente de nulidad del emplazamiento, ... violación al principio de legalidad y debido fundamento de las resoluciones judiciales, que le impone el contenido de los artículos 112, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles ... la diligencia de emplazamiento al juicio especial hipotecario, no cumplió con todos sus objetivos pues ésta no solo tiene por objeto hacer sabedora a la parte demandada de la demanda instaurada en su contra, ya que el heho de que mi representada haya comparecido a aceptar el cargo de depositario judicial, a dar contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas y a interponer incidente de falta de

personalidad e incompetencia, en modo alguno implica que el emplazamiento haya cumplido con su finalidad ... prevén que la cédula hipotecaria correspondiente al inmueble que se pretende ejecutar en el juicio, debe ser entregada al demandado en el momento de la diligencia de emplazamiento. ... en tratándose de un juicio especial hipotecario, el documento que se debe de entregar, a parte de la copia de la demanda y documentos anexos, es la cédula hipotecaria correspondiente al inmueble que se pretende ejecutar, ... el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando se corre traslado con los documentos completos y correctos. ... la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, ... el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones y hechos que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción y de los documentos que contienen las determinaciones judiciales ... en el juicio especial hipotecario el entregar, entre otras cosas, la cédula hipotecaria del inmueble que se pretende ejecutar, ... el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando se corre traslado con

3.-

todos los documentos completos y correctos, ... obligación para el órgano jurisdiccional correr traslado con la cédula hipotecaria del inmueble que se pretende ejecutar, al momento del emplazamiento, es decir, no dio cabida a interpretación acerca del momento en que debía de hacerse su entrega, pues dicho requisito no es potestativo, sino obligatorio, ... de no haber corrido traslado con la cédula hipotecaria respectiva, se vulnera en perjuicio de mi representada su derecho humano de seguridad jurídica, pues se enfrenta a la incertidumbre jurídica de no saber si es o no depositario judicial de la finca que se pretende ejecutar en el juicio, ya que si bien compareció a aceptar el cargo, conforme a la cédula hipotecaria entregada al momento del emplazamiento, la aceptación de depositario se hizo sobre una finca que no corresponde a la materia del juicio, ... con tal defecto en el emplazamiento, no se haya cumplido con la finalidad de otorgar plena seguridad jurídica de mi representada. ...”.

---- La contraparte ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos

4.-

completos y correctos; porque la juzgadora no tomó en cuenta que la finalidad del emplazamiento es que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones y hechos que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción y de los que contienen las determinaciones judiciales; porque la Juez pasó por alto que la obligación para el órgano jurisdiccional es correr traslado también con la cédula hipotecaria del inmueble que se pretende ejecutar, pues ello no es potestativo sino obligatorio; y, por último, porque la juzgadora no tomó en cuenta que de no haber corrido traslado con la cédula hipotecaria se vulnera el derecho humano de su representada, pues se enfrenta a la incertidumbre jurídica de no saber si es o no es depositario judicial de la finca que se pretende ejecutar en el juicio, ya que si bien compareció a aceptar el cargo, conforme a la cédula hipotecaria entregada al momento del emplazamiento, la aceptación de depositario se hizo sobre una finca que no corresponde a la materia del juicio, debe declararse parcialmente fundado pero inoperante. Y es que la Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que

lo hizo y declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento (ya que la cédula hipotecaria que se entregó en la diligencia contiene un mero error mecanográfico) puesto que, como bien lo destaca la juzgadora, de las constancias de autos, en especial de la diligencia de emplazamiento a juicio realizada el 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), visible a foja 172 (ciento setenta y dos) del expediente, se advierte que la Licenciada *****

Actuario Adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, previa cita dejada en el mismo domicilio, entendió la diligencia de emplazamiento con una persona adulta, empleada doméstica que dijo llamarse *****

y a quien le requirió la presencia de la demandada *****

de quien se informó no pudo esperar, realizando el emplazamiento, entregando la cédula de notificación, copia certificada de los demás documentos, así como la cédula hipotecaria, haciéndole saber la notificadora que la demandada contaba con el término de 3 (tres) días siguientes a la notificación, para que ocurriera a manifestar si aceptaba o no la responsabilidad de depositaria de la finca hipotecada,

5.-

entendiéndose que no la acepta si no hace manifestación al respecto, sosteniendo la persona que le dirá de esto a su patrona y le entregará la cédula hipotecaria; por lo que al plantearse el incidente de nulidad de emplazamiento (fojas de la 174 a la 182 del sumario), esencialmente, en la circunstancia de que en la cédula hipotecaria entregada a la demandada se anotó como número de finca la 39963, cuando en la redacción del Contrato de Crédito base de la acción se encuentra identificado ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio del Estado, como finca número 39363, del Municipio de Altamira, es claro y evidente que se trató de un mero error mecanográfico, intrascendente, ya que como la propia incidentista lo sostiene en la narración del hecho 5 (cinco) del incidente, de las documentales exhibidas por el actor del juicio, particularmente del Contrato de Crédito, donde se describe el bien inmueble de su propiedad que fue otorgado en garantía hipotecaria, el que comparado con el descrito literalmente en la cédula hipotecaria entregada a la demandada (foja 182 del expediente), sin lugar a dudas, se trata del mismo bien raíz sobre el que se constituyó la hipoteca, por lo que ningún perjuicio se

le causa ya que, inclusive, por escrito del 1° (primero) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), constante a foja 187 (ciento ochenta y siete) del expediente, ocurrió la señora ***** ante el órgano jurisdiccional a dar cumplimiento al requerimiento hecho en el emplazamiento, manifestando expresamente que sí acepta la responsabilidad de depositario de la finca materia del juicio; por lo que si al tenor de lo previsto por el artículo 70, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que al respecto dispone: “Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes: I.- II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;”; de ahí que el mero error mecanográfico cometido literalmente (un número por otro) en la redacción de la cédula hipotecaria entregada a la parte demandada durante el emplazamiento, y que tiene como finalidad que aquélla acepte o no el cargo de

6.-

depositaria judicial de la finca hipotecada, al haberse presentado por escrito ante el órgano jurisdiccional para aceptar el cargo conferido, aquél quedó depurado; máxime que el emplazamiento a juicio de la parte demandada cumplió con la finalidad de que ésta se enterara de la demanda entablada en su contra, pues al comparecer oportunamente a juicio (como sucedió) se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo, puesto que la parte demandada contestó la demanda oponiendo defensas y excepciones (fojas de la 191 a la 198 del sumario), inclusive, incidentes (varios), por lo que es concluyente que con la conducta procesal así desplegada no se le dejó en estado de indefensión al purgarse, por ende, algún vicio o irregularidad que pudiera haber surgido durante el acto del emplazamiento. De ahí que, aunque hubieran existido errores (mecanográfico) en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demandada, oponer defensas y excepciones, promover incidentes (como sucedió), incluso, ocurrir a aceptar el cargo de depositario del inmueble hipotecado, se insiste, depura los errores o vicios que hayan existido al respecto, convalidándose así la actuación relativa, con

lo que queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada. Al respecto tiene aplicación la Tesis II.2o.C.87 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, registro digital 182647, de los siguientes rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de

7.-

emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”, así como la diversa Jurisprudencia definida por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, difundida en la Compilación Oficial precisada, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 698, número de registro digital 226470, de la síntesis siguiente: “NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”; criterios que, además de fundar el sentido de esta decisión, confirman lo parcialmente

fundado pero inoperante del agravio analizado, y así deberá declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por ***.-----**

---- Por otro lado, como en el caso a la demandada y apelante, *** , le han recaído con ésta dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, primera parte, en relación con el 148, ambos del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarsele al pago de costas procesales de segunda instancia.----- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947,**

8.-

fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado,
se resuelve:----- ---- Primero.-

Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio
expresado por el licenciado *****,
autorizado por ***** , en contra de
la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de
septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente
de nulidad de actuaciones por defecto en el
emplazamiento promovido por la propia parte
recurrente.----- ----

Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada
a que se alude en el punto resolutivo que
antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la demandada y apelante,
***** , al pago de costas procesales
de segunda instancia.----- ----

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

**Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 07 dictada el jueves 27 de enero de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 08 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.